

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –**  
**ANTIOQUIA**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

Interlocutorio	686
<b>Proceso</b>	Sucesión simple e Intestada
Causante	Jesús María Uribe Cadavid
Interesados	Héctor de Jesús Uribe Montoya
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2020 00104-00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba corrección trabajo de partición y adjudicación.

En este juicio sucesorio del causante JESUS MARIA URIBE CADAVID, el partidador LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE elaboró el trabajo de partición y adjudicación del haber inventariado, observando en su confección las normas sustantivas procesales que regulan la materia y haciendo radicar el patrimonio del causante en cabeza del señor HECTOR DE JESUS URIBE MONTOYA en calidad de heredero reconocido y subrogatario de las acciones y derechos herenciales que a título universal tiene de los señores JESÚS HERNÁN URIBE MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, IVÁN DE JESÚS URIBE MONTOYA y a título singular (vinculados) tiene de los señores JÉSUS MARÍA URIBE MONTOYA (LUZ MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ), MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA y MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, a quien se le adjudicó aquel.

Por considerar el despacho que este trabajo de hallaba ajustado a derecho, le impartió aprobación mediante fallo calendarado el 22 de Noviembre de 2022, en cuya parte resolutive se dispuso su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Fredonia ant, al igual que las hijuelas formadas y de la sentencia misma. Sin embargo este acto aprobatorio de adjudicación no pudo ser inscrito en la susodicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dado que:

“1: EL DOCUMENTOS SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO

ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012). EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN CITADO EN EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CORRESPONDE A LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 010- 5518.

2: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ESTABLECE CON CLARIDAD EL ACTO O CONTRATO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR (ART. 15 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y LITERAL D DEL ART. 3 DE LA LEY 1579 DE 2012). 1. EN EL PUNTO I. DEL AUTO QUE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, (DE LOS ANTECEDENTES), SE ESTÁ INDICADO QUE FILIBERTO URIBE MONTOYA VENDIÓ ACCIONES Y DERECHOS A HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA; LO CUAL NO COINCIDE YA QUE PARA LA FECHA EN QUE SE HICIERON LAS VENTAS (AÑOS 1993 A 2020) FILIBERTO HABIA FALLECIDO.

2. LA ESCRITURA EL PUNTO 3.2. DEL PUNTO 3 (COASIGNATARIOS) NUNCA HA SIDO REGISTRADA.

3. NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN LA TOTALIDAD PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA A ADJUDICAR A HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA; ADEMÁS QUE LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES INDICADAS NO DA EL PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA DEL CUAL ES PROPIETARIO EL CAUSANTE  $56,25\% - 48.2142857 + 7.03125 = 55.24553574$ . 3: NO SE HA INSERTADO PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE (ART. 2.2.6.1.2.1.19 DEL DECRETO 1069 DE 2015, ARTS. 40 Y 44 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 229 DE LA LEY 223 DE 1995). 1. EN EL PUNTO I. DEL AUTO QUE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, (DE LOS ANTECEDENTES), SE ESTÁ INDICADO QUE FILIBERTO URIBE MONTOYA VENDIÓ ACCIONES Y DERECHOS HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, LO CUAL NO COINCIDE YA QUE PARA LA FECHA EN QUE SE HICIERON LAS VENTAS (AÑOS 1993 A 2020) FILIBERTO HABIA FALLECIDO. 2. LA ESCRITURA EL PUNTO 3.2. DEL PUNTO 3. (COASIGNATARIOS NUNCA HA SIDO REGISTRADA.

3. NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN LA TOTALIDAD PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA A ADJUDICAR A HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA; ADEMÁS QUE LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES INDICADAS NO DA EL PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA DEL CUAL ES PROPIETARIO EL CAUSANTE  $56,25\%$ ”.

En virtud de lo anterior, el señor partidor y el DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO apoderado del señor HECTOR DE JESUS URIBE MONTOYA corrigieron el trabajo inicial, indicando que “

1: EL DOCUMENTOS SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:

El bien inmueble. 1) CARRERA SUCRE CASA. El derecho del 56,25% sobre el bien inmueble ubicado en el costado occidental de la antigua calle La Amalia, hoy Carrera Sucre del municipio de Venecia, Antioquia.

Linderos, área y descripción: Una casa de habitación, su suelo y solar correspondiente, construida en material, tapias, bahareque, tejas de barro con los corredores, parte de baldosa y parte en pavimento, sus demás mejoras y anexidades que contenga, con una capacidad superficiaria de 244 metros cuadrados y se alindera así: “Por el FRENTE, con la citada Carrera Sucre; Por un COSTADO, con la antigua cárcel, hoy la escuela de niños; Por el CENTRO, con propiedad de EFRAIN MONTOYA; y por OTRO COSTADO, con propiedad del MARTÍN BETANCUR, por linderos conocidos y determinados”. Tradición: El anterior inmueble y en lo que corresponde al derecho del 56.25%, fue adquirido por el causante, señor JESÚS MARÍA URIBE CADAVID (q.e.p.d.), por adjudicación en sucesión de la causante, señora ANA JOAQUINA MONTOYA DE URIBE (q.e.p.d.), mediante sentencia sin número de fecha 16/04/1986, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, debidamente registrada ante la ORIP de Fredonia, Antioquia, el 15 de junio de 1987, radicación 801, anotación N° 005 del folio de matrícula N° 010-5518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia y por adjudicación en sucesión del causante, señor FILIBERTO URIBE MONTOYA (q.e.p.d.), mediante sentencia sin número de fecha 14/04/1988, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, debidamente registrada ante la ORIP de Fredonia, Antioquia, el 27 de mayo de 1988, radicación 640, anotación N° 008 del folio de matrícula N° 010-5518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

AVALUO COMERCIAL. Se avalúa el 100% del bien inmueble en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$62.078.230,50) y en lo que respecta al 56,25% del predio a adjudicar le corresponde la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$34.919.004,65).

2. LA ESCRITURA EL PUNTO 3.2. DEL PUNTO 3 (COASIGNATARIOS) NUNCA HA SIDO REGISTRADA: FILIBERTO DE JESUS URIBE MONTOYA, fallece el día 27 de septiembre de 1986 (Folio 12 del CP), sin haber dejado descendencia.

Mediante sentencia sin número de fecha 14/04/1988, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, se hizo adjudicación en la sucesión DE: FILIBERTO URIBE MONTOYA A: JESÚS MARÍA URIBE CADAVID (6,25%), según consta en la anotación N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 010-5518 de la ORIP de Fredonia, Antioquia.

La escritura Publica 083 de fecha 4 de agosto de 1988, es la protocolización de la sentencia de fecha 14 de abril de 1988 anteriormente descrita, la cual no hay necesidad de registrar.

3. NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN LA TOTALIDAD PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA A ADJUDICAR A HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA; ADEMÁS QUE LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES INDICADAS NO DA EL PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA DEL CUAL ES PROPIETARIO EL CAUSANTE  $56,25\% - 48.2142857 + 7.03125 = 55.24553574$ . 3: En relación con lo exigido el DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO apoderado del señor HECTOR DE JESUS URIBE MONTOYA, aclaró este punto de la siguiente forma:

#### “VI.2. DISTRIBUCIÓN

La distribución en el primer orden hereditario, es la siguiente: los señores FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.200.662 de Venecia, HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.660.426 de Venecia, IVÁN DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.655.626 de Venecia, JESÚS HERNÁN URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.655.752 de Venecia, hijos legítimos del causante, reciben en iguales cuotas, esto es, \$4.991.089,73 (8,04%); JESÚS MARÍA URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.660.145 de Venecia, MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.201.197 de Venecia, y MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.200.663 de Venecia, hijos legítimos del causante, reciben en iguales cuotas, esto es, \$4.984.881,91 (8,03%) y se adjudicará el acervo Herencial líquido correspondientes, así:

- Acervo Herencial líquido \$ 34.919.004,65
- Total, Pasivo \$ 0

Suma total. \$ 34.919.004,65 Total,  
Activo Herencial Bruto: Inmueble. \$34.919.004,65  
Sumas iguales

Tiene la calidad de coasignatario de la sucesión, el señor HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, en su condición de heredero del de Cujus, como hijo legítimo y en su calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que a título universal tiene de los señores JESÚS HERNÁN URIBE MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, IVÁN DE JESÚS URIBE MONTOYA y a título singular (vinculados) tiene de los señores JÉSUS MARÍA URIBE MONTOYA (LUZ MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ), MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA y MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, sobre el bien inmueble descrito en el acápite BIEN INMUEBLE INVENTARIADO – PARTIDA ÚNICA y por lo mismo, la herencia se adjudicará a un sólo heredero.

HIJUELA ÚNICA: El bien inmueble. 1) CARRERA SUCRE CASA. El derecho del 56,25% sobre el bien inmueble ubicado en el costado occidental de la antigua calle La Amalia, hoy Carrera Sucre del municipio de Venecia, Antioquia. Linderos, área y descripción: Una casa de habitación, su suelo y solar correspondiente, construida en material, tapias, bahareque, tejas de barro con los corredores, parte de baldosa y parte en pavimento, sus demás mejoras y anexidades que contenga, con una capacidad superficial de 244 metros cuadrados y se alindera así:

“Por el FRENTE, con la citada Carrera Sucre; Por un COSTADO, con la antigua cárcel, hoy la escuela de niños; Por el CENTRO, con propiedad de EFRAIN MONTOYA; y por OTRO COSTADO, con propiedad del MARTÍN BETANCUR, por linderos conocidos y determinados”. Tradición: El anterior inmueble y en lo que corresponde al derecho del 56.25%, fue adquirido por el causante, señor JESÚS MARÍA URIBE CADAVID (q.e.p.d.), por adjudicación en sucesión de la causante, señora ANA JOAQUINA MONTOYA DE URIBE (q.e.p.d.), mediante sentencia sin número de fecha 16/04/1986, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, debidamente registrada ante la ORIP de Fredonia, Antioquia, el 15 de junio de 1987, radicación 801, anotación N° 005 del folio de matrícula N° 010-5518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia y por adjudicación en sucesión del causante, señor FILIBERTO URIBE MONTOYA (q.e.p.d.), mediante sentencia sin número de fecha 14/04/1988, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, debidamente registrada ante la ORIP de Fredonia, Antioquia, el 27 de mayo de 1988, radicación 640, anotación N° 008 del folio de matrícula N° 010-5518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

EN PLENO DOMINIO Y POSESIÓN del bien inmueble antes descrito y alinderado que se adjudica, en porcentajes y dineros, al heredero y subrogatario que a continuación se relaciona, así:

HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.660.426 de Venecia, Antioquia, en su condición de heredero del de Cujus, como hijo legítimo y en su calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que a título universal tiene de los señores JESÚS HERNÁN URIBE MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, IVÁN DE JESÚS URIBE MONTOYA y a título singular (vinculados) tiene de los señores JÉSUS MARÍA URIBE MONTOYA (LUZ MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ), MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA y MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA correspondiente al 56,25%, sobre el bien inmueble antes descrito y alinderado que, en dinero equivale a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$34.919.004,65).”

4. NO SE HA INSERTADO PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL BIEN INMUEBLE (ART. 2.2.6.1.2.1.19 DEL DECRETO 1069 DE 2015, ARTS. 40 Y 44 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 229 DE LA LEY 223 DE 1995): Se aportó por el DR. LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE PAZ Y SALVO, de secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Venecia, Antioquia:



MUNICIPIO DE VENECIA  
Nit: 890980764  
PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL

Página: 1 de 1

Este Documento se expide el día lunes, 8 de agosto de 2022

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NUMERO: 07856**

**LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL**

**CERTIFICA:**

Que el(la) Señor(a): **JESUS MARIA URIBE CADAVID**  
Con identificación: **3654502**

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE VENECIA por concepto del Impuesto con los siguientes predios:

PREDIO	DIRECCIÓN	MATRICULA	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA	VIGENCIA	PROINDIVISO %
10100102100014000000000	KR 53 N 50-37/43	010-0005518	0.0603	118.89	2022	56.25

5. EN EL PUNTO I. DEL AUTO QUE APRUEBA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, (DE LOS ANTECEDENTES), SE ESTÁ INDICADO QUE FILIBERTO URIBE MONTOYA VENDIÓ ACCIONES Y

DERECHOS HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, LO CUAL NO COINCIDE YA QUE PARA LA FECHA EN QUE SE HICIERON LAS VENTAS (AÑOS 1993 A 2020) FILIBERTO HABIA FALLECIDO. 2. LA ESCRITURA EL PUNTO 3.2. DEL PUNTO 3. (COASIGNATARIOS NUNCA HA SIDO REGISTRADA: el señor FILIBERTO URIBE MONTOYA (q.e.p.d.) no vendió derechos herenciales y por el contrario su derecho del 6,25%, le fue adjudicado en proceso sucesorio de su señora madre ANA JOAQUINA MONTOYA DE URIBE, sentencia sin número del 16/04/1986 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, anotación N° 005, posteriormente en sucesión del citado Filiberto Uribe Montoya (q.e.p.d.) el derecho del 6,25% le fue adjudicado a su señor padre JESÚS MARÍA URIBE CADAVID (q.e.p.d.), sentencia sin número de fecha 14/04/1988 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, derecho que hoy, hace parte del proceso de la referencia, sucesión simple e intestada del causante, JESÚS MARÍA URIBE CADAVID (q.e.p.d.), radicado 2020-00104-00.

3. NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN LA TOTALIDAD PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA A ADJUDICAR A HECTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA; ADEMÁS QUE LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES INDICADAS NO DA EL PORCENTAJE DE DERECHO DE CUOTA DEL CUAL ES PROPIETARIO EL CAUSANTE 56,25%”. De acuerdo a la aclaración al trabajo de partición se concluye que el señor HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.660.426 de Venecia, Antioquia, en su condición de heredero del de Cujus, como hijo legítimo y en su calidad de subrogatario de las acciones y derechos herenciales que a título universal tiene de los señores JESÚS HERNÁN URIBE MONTOYA, FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, IVÁN DE JESÚS URIBE MONTOYA y a título singular (vinculados) tiene de los señores JÉSUS MARÍA URIBE MONTOYA (LUZ MARINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ), MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA y MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA le corresponde la totalidad del inmueble equivalente a un derecho de cuota del 56,25%, toda vez que se reitera es heredero en calidad de hijo y además adquirió todos los derechos y acciones de sus hermanos, de allí entonces que se hable de una partida única. El derecho cuota que adquirió en calidad de hijo corresponde al 8,04% y el restante 48.21% lo adquirió por compra de los derechos y acciones hereditarios que le correspondían a sus hermanos.”

Adicionalmente se allegó la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fredonia Ant., y esta corrección se ajustó a los parámetros dados por la precitada entidad, razón por la cual, habrá de impartírsele su aprobación de conformidad con los artículo 286 del C.G.P,

concretamente a la corrección radicada por el DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, la cual es consecuente con la radicada por el DR. LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE (Partidor) la cual se anexará para el registro del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes como se ha pedido, la corrección al trabajo de partición del bien inventariado en este juicio Sucesorio simple e intestado del causante JESUS MARIA URIBE CADAVID identificado con cédula Nro.3.654.502, por las motivaciones expresadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que tanto el trabajo Partitivo como su posterior complementación, esta Providencia que la aprueba, al igual que la hijuela formada, sean inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Fredonia Antioquia, en copia que luego se agregará al expediente. La adjudicación, la sentencia aprobatoria y esta que corrige, serán protocolizados en la Notaría única de Venecia Ant., art. 509, numeral 7, inciso 2, ley 1564 de 2012.

### **NOTIFIQUESE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA -  
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No.107 de 06/10/2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario